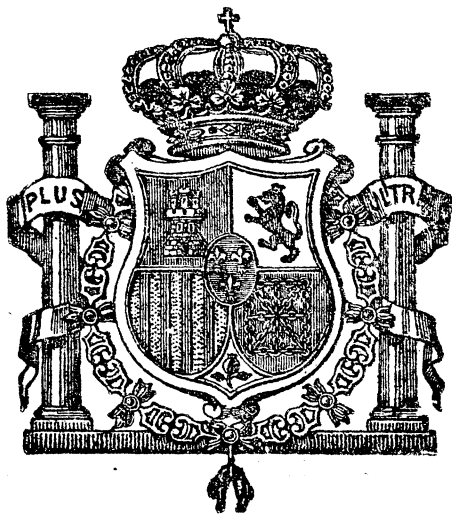


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

Si pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa María de Waldeck y Pyrmont, esposa que fué de S. A. R. el Príncipe Guillermo de Wurtemberg, S. M. el REY (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante seis días, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde mañana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881 á 1882 se transfieren ciento veintitres mil quinientas pesetas al cap. 2.º, art. 2.º, *Calamidades públicas*, las cuales se deducirán en la forma siguiente: ocho mil del cap. 6.º, art. 3.º, *Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados*; nueve mil quinientas del cap. 9.º, art. 4.º, *Obligaciones eventuales del personal de Sanidad*, y ciento seis mil del cap. 10, art. 2.º, *Gastos del ramo de Sanidad en las dependencias y servicios centrales y locales*.

Art. 2.º Se concede al citado cap. 2.º, art. 2.º, *Calamidades públicas*, del presupuesto de la Seccion 6.ª, *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, para igual período, un suplemento de crédito, importante trescientas sesenta y seis mil quinientas pesetas.

Art. 3.º Se transfieren en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el segundo semestre de 1881 á 1882 los créditos que á continuacion se expresan: cuarenta mil pesetas al cap. 22, art. 2.º, *Material de gastos generales de obras públicas* y un millon novecientas ochenta mil al cap. 23, art. 1.º, *Obras nuevas de carreteras por administración*, destinadas tambien á los gastos que ocasiona el replanteo de éstas y al pago de las expropiaciones que sea preciso realizar. Las citadas sumas, que en junto ascienden á dos millones veinte mil pesetas, se rebatirán en esta forma: veinte mil del cap. 19, art. 2.º, *Material de montes*; cuatrocientas cincuenta mil del cap. 30, art. 1.º, *Material de puertos*; trescientas cincuenta mil del art. 2.º del mismo capítulo, *Material de faros*; quinientas mil del capítulo 2.º adicional, art. 2.º, *Subvenciones de ferro-carri-les concedidas con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876*; quinientas mil del art. 4.º del último citado capítulo, *Construccion del puente internacional sobre el rio*

Miño, y doscientas mil del cap. 3.º adicional, *Subvenciones de canales de riego*.

Art. 4.º El importe del suplemento de crédito á que se refiere el art. 2.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos del presupuesto no fueran superiores á los consignados en la ley de 31 de Diciembre último. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, *Obligaciones eclesiásticas*, correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881 á 1882, un suplemento de crédito de sesenta y cinco mil pesetas con cargo al cap. 12, art. 8.º, *Gastos imprevistos*.

Art. 2.º Se concede asimismo un suplemento de seiscientos veinticinco mil pesetas al crédito del cap. 7.º, artículo 7.º, *Material de Ingenieros*, del presupuesto del Ministerio de la Guerra para el citado segundo semestre de 1881 á 1882 con destino á las obras de defensa de la plaza de Mahon y de la frontera francesa.

Art. 3.º Se transfieren en la Seccion cuarta de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto correspondiente al segundo semestre de 1881 á 1882 los créditos que á continuacion se expresan: ciento noventa y tres mil noventa y una pesetas al cap. 7.º, art. 6.º, *Material de artillería*; sesenta y nueve mil sesenta y tres al artículo 8.º del mismo capítulo, *Gastos que ocasiona la cria caballar*, y quinientas veinticuatro mil novecientas cuarenta y siete al art. 9.º del propio capítulo, *Remonta*; rebatiendo las citadas sumas, que en junto ascienden á seiscientos ochenta y siete mil ciento una pesetas del capítulo 4.º en esta forma: quinientas ochenta y siete mil ciento una del art. 1.º, *Cuerpos permanentes del Ejército*, y doscientas mil del art. 3.º, *Reclutamiento*.

Art. 4.º Se autoriza en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el repetido segundo semestre del año económico de 1881 á 1882, una trasferencia de un millon de pesetas del cap. 2.º adicional, art. 2.º, *Subvenciones de ferro-carri-les*, al cap. 23, art. 1.º, *Obras nuevas de carreteras por administración*.

Art. 5.º El importe de los suplementos de créditos concedidos por los artículos 1.º y 2.º de esta ley, se cubrirá con las economías que se realicen en los demás capítulos de la seccion 4.ª del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* para el referido segundo semestre.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al primer semestre del año económico de 1881 á 1882 un suplemento de crédito de doscientas mil pesetas con aplicacion al capítulo 11, *Gastos diversos*, destinándose quince mil quinientas al artículo 1.º, *Eventuales*, y las ciento ochenta y cuatro mil quinientas restantes al art. 2.º, *Imprevistos*.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con igual cantidad del producto de la negociacion de la Deuda al 4 por 100 amortizable, destinado en parte á saldar la Deuda flotante del Tesoro por el art. 6.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Habiéndose padecido una equivocacion de copia en el primero de los Reales decretos publicados en la GACETA de ayer, se reproduce á continuacion debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

A propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Saenz de Llera, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, como comprendido en el artículo 4.º de la ley de 3 de Julio de 1877; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortés un proyecto de ley concediendo un crédito permanente para la construccion en esta Corte de un edificio destinado á las oficinas de dicho Ministerio, la Biblioteca Nacional, el Museo Arqueológico, la Escuela de Diplomática y el Archivo Histórico, aprovechando las obras ejecutadas para Biblioteca y Museos Nacionales.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Á LAS CORTES.

Hace ya bastante años que todos los Gobiernos del país se han preocupado en buscar decorosa instalacion al Museo de Pinturas, al Ministerio de Fomento, á la Biblioteca Nacional y á otros servicios análogos, trabajos que

la escasez de recursos en la Hacienda, la poca estabilidad de los Gobiernos y otras circunstancias han contribuido á entorpecer hasta el extremo de que parecen imposibles los remedios cuando es más apremiante la necesidad.

Ya en el año de 1866, deseando corresponder á esta urgencia, se proyectó la construcción de un gran edificio destinado á Biblioteca y Museo, en el paseo de Recoletos, y aun se principió á realizar el pensamiento; pero tan lentamente y con tantas interrupciones, que los sacrificios del Tesoro y los deseos de la opinión apenas han conseguido sacar la obra de los cimientos.

A todo esto, mejoras la satisfacción urgente en el Museo Nacional, embellecido con la escalinata que acaba de construirse, y ensanchado además con algunas salas de nueva instalación, han dejado este edificio en tales condiciones, que sería fácil en la mudanza, buscando lo mejor, encontrarse con daños de imposible reparación.

Parece, pues, indiscutible que el Museo continúe donde está; y también resulta conveniente que las obras comenzadas en el paseo de Recoletos, se concluyan de una vez; en primer lugar para que servicios tan importantes como los que representan la Biblioteca Nacional, el Ministerio de Fomento, el Museo Arqueológico, la Escuela de Diplomática y el Archivo Histórico tengan alojamiento desahogado; en segundo lugar, para que puedan ser aprovechados los gastos de gran importancia que ya se han hecho en las obras mencionadas, y por último, para que aquella verja sin palacio que decorar, aquellos cimientos sin edificio que mantener, toda aquella masa informe y empobrecida, no pregone á todas horas con tanta desenvoltura y en presencia de tanta gente la impotencia de la Administración española.

Consideraciones son estas que merecen atención, sobre todo si se mira el estado casi de ruina en que se halla el Ministerio de Fomento; la denuncia de obra vieja que pesa sobre la Biblioteca Nacional, lo insuficiente de las instalaciones del Museo Arqueológico, lo pobre de la Escuela de Diplomática y la urgencia y la conveniencia de dar á todos estos servicios una regularidad, un decoro y una amplitud que piden con prisa justificada el desarrollo cada día más acentuado de las fuerzas morales y materiales del país, que representan los servicios referidos, todos de fácil y cómoda instalación, según los planos reformados en el proyectado palacio de Recoletos.

Este nuevo proyecto, que descansa sobre las obras ya construidas, importará 10.958.880 pesetas 12 céntimos, cuya cantidad se considera suficiente para dejar terminado el edificio en las condiciones expresadas; pero si hubiera de abonarse del crédito que se consigna en el presupuesto de gastos para construcciones civiles, exigiría un período de tiempo tan largo que se prolongarían y agravarían los males que ahora se procuran remediar.

Conviene advertir, no obstante, que si bien el Estado ha de hacer el desembolso de la cantidad mencionada, en realidad apenas llegará esta cantidad á la tercera parte del coste definitivo de las obras, porque una vez construido el nuevo edificio é instaladas en él las dependencias referidas, se ha de hacer entrega por el Ministerio de Fomento al de Hacienda para su venta de los locales que abandona, y cuyo importe asciende á la importante suma de 7.047.914 pesetas 45 céntimos, en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Producto del convento de la Trinidad, según tasación pericial.....	3.543.	292 ⁹²
Ex-Casino de la Reina, id. id.....	1.657.	402 ²⁸
Biblioteca Nacional, id. id.....	623.	329 ²⁵
Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, id. id.....	1.223.	890
TOTAL.....	7.047.	914 ⁴⁵

Resulta, pues, que deduciendo esta suma de la de 10.958.880 pesetas 12 céntimos, hay una diferencia de 3.910.965 pesetas con 67 céntimos, cantidad que el Estado tiene verdaderamente que abonar por el importe del nuevo edificio. Esto sin contar con que los antiguos que se entregarán para la venta han de aumentar en su precio por un orden natural considerablemente el día en que aquel acto tenga lugar.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Junio de 1882.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que en plazo de ocho años y mediante subasta pública termine las obras del edificio que para Bibliotecas y Museos se está construyendo en esta Corte en el paseo de Recoletos, el cual se destinará, una vez que esté concluido, á las oficinas de dicho Ministerio, á Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Escuela Diplomática y el Archivo Histórico.

Art. 2.º En la sección 7.ª del presupuesto del Estado y á partir del año de 1883 á 84, se consignará la cantidad de 1.369.860 pesetas con destino á las referidas obras, aplicándose á ellas durante el ejercicio de 1882 á 83 la parte del crédito comprendido en el cap. 31 de la misma sección que permitan las demás obligaciones de construcciones civiles, y cuyo gasto será consignado de ménos en la última anualidad de las ocho preñadas.

Art. 3.º Una vez terminado el nuevo edificio y trasladadas al mismo las dependencias mencionadas, se hará entrega, por el Ministro de Fomento al de Hacienda, para su venta de los edificios que aquellas ocupaban y del que está destinado á Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tan pronto como se termine el que á este efecto se está construyendo y cuyo importe total, según tasaciones periciales practicadas, asciende en junto á 7.047.914 pesetas 45 céntimos.

Art. 4.º Sobre este proyecto dará el competente dictámen un Jurado compuesto del Director general de Obras públicas; Director general de Instrucción pública; Director general de la Biblioteca Nacional; Director general del Museo Arqueológico; dos Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, propuestos por ésta; dos Inspectores del Cuerpo de

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, propuestos por la Junta consultiva; dos Arquitectos, propuestos por la Sociedad central, y dos individuos de reconocida ilustración y competencia, nombrados por el Ministro.

Madrid 28 de Junio de 1882.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe, vacante por pase á otro destino de D. Leandro Soler y Espalter, que la desempeñaba, á D. Eulogio de Velarde y Gonzalez, que es actualmente Magistrado de la misma Audiencia, y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 24 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe, vacante por ascenso de Don Eulogio de Velarde y Gonzalez, que la desempeñaba, á Don Rafael Nacarino Brabo y Ara, que sirve actualmente el Juzgado de primera instancia del distrito de Jesús y María, de término, en el territorio de la Audiencia de la Habana, y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 23 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Para la plaza de Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe, vacante por fallecimiento de D. Manuel Antonio Palacio, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Leandro Soler y Espalter, que es actualmente Presidente de Sala de la misma Audiencia, y ha servido aquel cargo en la de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el recurso de alzada de los Diputados provinciales D. José Gonzalez Heredia y D. Julian Aniel Quiroga contra el acuerdo de 19 de Abril último de la Diputación provincial, por el que se concedió una pensión á Doña Buenaventura Manleon, como viuda de D. Mateo Marquinez, Ayudante de miñones jubilado que fué en esa provincia, la expresada Sección, con fecha 6 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Gonzalez Heredia y D. Julian Aniel Quiroga, Diputados provinciales de Alava, se alzan del acuerdo en que la Diputación provincial en 19 de Abril último concedió una pensión á Doña Buenaventura Manleon, en concepto de viuda de D. Mateo Marquinez, Ayudante de miñones jubilado, que falleció en el campo carlista, porque habiendo sido aquella negada por la misma Corporación en los años 1876, 1877 y 1879, tal acuerdo infringe el principio de derecho administrativo de que las Corporaciones no pueden volver sobre sus acuerdos que han causado estado, en cuyo caso se hallan los de los años citados, puesto que la interesada no hizo uso de los derechos que otorgan los artículos 49, párrafo segundo del 50 y 51 de la ley Provincial.

Al propio tiempo el Gobernador, despues de examinar el expediente, fundándose en las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 9.º, y el art. 48 de la ley provisional, suspendió la ejecución del acuerdo de 19 de Abril por haber sido adoptado con incompetencia.

Con arreglo al art. 48 de la ley Provincial, los acuerdos de las Diputaciones pueden ser suspendidos por los Gobernadores cuando recaen en asuntos que no les competen y por delincuencia, y según el art. 50 de la propia ley no se puede suspender la ejecución de los acuerdos dictados en materia de la competencia de las Diputaciones, aunque contengan infracción de ley.

La concesión de pensiones está comprendida implícitamente entre los objetos que señala el caso 2.º del art. 44; y habiendo recaído por tanto el acuerdo de 19 de Abril de este año en materia que, según el mismo Gobernador reconoce, es de la competencia de la Diputación provincial, no debió ser suspendida la ejecución de aquel.

En efecto, como dicen los recurrentes, con arreglo á los buenos principios de derecho y á lo declarado en varias Reales órdenes, no es lícito á las Corporaciones municipales y provinciales volver sobre sus acuerdos que causan estado y afectan á los derechos de algun particular; y como los acuerdos por los que en 1876, 1877 y 1879 se negó á Doña Buenaventura Manleon la pensión de viudedad que solicitaba son de tal naturaleza, claro está que si la interesada juzgaba que procedía la alzada contra ellos, ó mejor dicho, contra el primero, ó sea el de 6 de Setiembre de 1876, debió intentarla, y en caso contrario abstenerse de insistir en una petición en que habia recaído resolución definitiva y ejecutoria.

Hay que reconocer, por consiguiente, que dicho acuerdo habia causado estado, por lo cual la Corporación provincial no podia, sin excederse de sus atribuciones, resolver en el sentido que lo hizo en 19 de Abril de este año.

Fundada en lo expuesto, entiende la Sección que no procedió la suspensión del acuerdo, y que éste debe quedar sin efecto.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. José María Sanz y Alborno, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Setiembre de 1879, que desestimó una solicitud de aquel interesado, relativa á indemnización por desperfectos en ciertas fincas de bienes desamortizados, adquiridos por el mismo: Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en los Boletines oficiales de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Madrid, correspondientes á los días 21 de Noviembre de 1871 y 7 de Marzo de 1872, se anunció la venta, en el primero y con el núm. 624 del inventario, de una dehesa procedente de la Encomienda mayor de Castilla, Orden militar de Santiago, sita en el término municipal de Villarejo de Salvanés, al punto llamado Cerro Cabrial y Rincones del Marqués, poblada de pinos inmadurables, tasada en 34.310 pesetas; y en el segundo, con el núm. 619 del inventario, una dehesa de la misma procedencia y sita en el mismo término, lugar denominado Cabeza Gorda y Fuente de los Zapateros, conteniendo pinos inmadurables, tasada en 42.580 pesetas, de las cuales 13.000 se asignaban al valor del arbolado; y otra dehesa con el núm. 620, de idéntica procedencia que las anteriores, y en el expresado término de Villarejo, punto nombrado Barranco Obregon y la Penosilla, poblada como aquella de pinos inmadurables, tasada en 40.300 pesetas, de ellas 10.000 como valor del arbolado:

Que celebradas subastas en 30 de Diciembre de 1871 y 22 de Marzo de 1872, por resultado de las mismas, la Junta superior de Ventas adjudicó las relacionadas fincas á D. José María Sanz y Alborno en 19 de Febrero y 21 de Mayo del citado último año:

Que con fechas 20 de Marzo y 10 de Julio de 1872, Don José María Sanz acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado suplicando que, previa la formación de los expedientes oportunos, se rebajase del importe del precio que tenia que satisfacer por las tres dehesas de que se trata, el de los desperfectos que en las mismas resultaban, causados por corta de pinos y descuaje de leñas, y acompañaba dos actas de posesión administrativa dada al mismo en 15 de Marzo de 1872 de la dehesa Cerro Cabrial y Rincones del Marqués, y en 4 de Julio siguiente de las Cabeza Gorda y Fuente de los Zapateros y de la Barranco Obregon y Penosilla, á continuación de cuyas actas aparecen con las fechas antedichas, diligencias de comparecencia ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villarejo, en las que D. José María Sanz manifestó que habia observado varios daños consistentes en cortas de pinos y descuaje de leñas, y que los hacia constar para efectos ulteriores:

Que en virtud de las anteriores instancias, y por orden de la Dirección general, según acta de 8 de Abril de 1873, el perito agrónomo D. Inocente Serrano y el práctico Don Narciso Sanz del Negro, que anteriormente habian tasado las fincas para la subasta, afirmaron que el importe de los daños inferidos á las dehesas, desde que fueron tasadas hasta la entrega al comprador, ascendía á 11.600 pesetas, correspondientes 5.000 á la Cerro Cabrial; 3.600 á la Cabeza Gorda, y las 3.000 restantes al Barranco Obregon, no pudiéndose apreciar el número de pinos cortados, por la escabrosidad del terreno, y advirtiendo que, según noticias, dichos daños habian sido ocasionados por vecinos de Belmonte de Tajo y Colmenar de Oreja; á su vez el Alcalde de Villarejo y el Administrador subalterno de

Propiedades y Derechos del Estado del partido de Chinchón, informaron que por voz pública sabían que en los meses de Enero y Febrero de 1872, se cometieron algunos destrozos en las referidas dehesas por los leñeros de los pueblos colindantes de Belmonte de Tajo y Colmenar de Oreja, y ante el Juez municipal de Villarejo en 14 de Diciembre de 1876, D. Fabian y D. Márcos Ragel y Rivas, D. Valentín Monterroso, D. Inocente Serrano y D. Narciso Sanz del Negro, que respectivamente intervinieron como Alcalde, Alguacil y testigos en la posesion que de las fincas se dió á Sanz administrativamente en 13 de Marzo y 4 de Julio de 1872, afirmaron la certeza de los daños causados en el arbolado y leñas hasta aquellos días, desde el de la tasacion para la venta, sin que con posterioridad el comprador hubiese efectuado corta alguna:

Que en vista de estos antecedentes, la Direccion general propuso al Ministerio de Hacienda que, de conformidad con lo mandado en la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, se indemnizase á D. José María Sanz de los desperfectos de que queda hecho mérito, en la cantidad señalada por los peritos, rebajándola de los pagarés pendientes de cobro, y que se apereciera á la Administracion económica para que en lo sucesivo cuidase de no dar posesion de fincas que contuviesen arbolado, sin que los compradores prestaran la fianza correspondiente, lo cual no habia tenido lugar en este caso:

Que por Real orden de 6 de Marzo de 1878, se mandó ampliar el expediente hasta obtener la justificacion necesaria de la suma á que debiese ascender la indemnizacion pretendida, y si, fijada ésta, quedaba ó no derecho para reclamar el perjuicio del arrendatario que ocupó las dehesas, hasta que de ellas se posesionó el comprador; y en su virtud se unieron á aquel: primero, la escritura otorgada en 13 de Julio de 1872 por el Jefe de la Administracion económica de esta provincia á favor de D. Jorge Benito y Mingo, de arrendamiento de pastos con ganado lanar, de la rastrojera, barbechera é invernadero del trozo de monte Cerro Cabrial, cuyo aprovechamiento le fué adjudicado en 15 de Setiembre de 1871, bajo el oportuno pliego de condiciones, entre las que figuraban, como décima, la de que en las fincas donde existiese arbolado, seria responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policia vigentes para la conservacion de aquel; y como undécima, la de que no se devolveria la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato ó arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultasen causados por él mismo, sus dependientes ó ganado, á no ser que se acreditase haberlos ya satisfecho; segundo, una informacion practicada de oficio ante el Juez municipal de Villarejo, en la cual, Don Angel Paris, guarda que fué por parte de la Encomienda y del Estado de las dehesas objeto del expediente, manifestó que desde 18 de Noviembre, en que fueron tasadas para subasta, hasta 13 de Marzo y 4 de Julio de 1872, en que Sanz se posesionó respectivamente de ellas, habia presentado al guarda mayor varias denuncias por sustraccion de leñas; y D. Valentín Monterroso, guarda mayor que hasta las dos últimas fechas mencionadas en que cesó en su cargo, y desde la primera, ó sea desde 18 de Noviembre de 1871, presentó á su inmediato Jefe el Administrador subalterno unas 180 denuncias relativas á igual número de cargas de leña de pino y cepas de encina, expresando ambos guardas que el arrendatario no causó daño alguno en las dehesas, y que ignoraban si con posterioridad el comprador ú otras personas efectuaron descuajes ó cortas de leñas; tercero, certificacion expedida por los peritos Serrano y Sanz del Negro en 12 de Junio de 1878, en la que, reproduciendo su opinion respecto al importe de los daños causados en las tres dehesas, consignan que para hacer su valoracion tuvieron presentes las notas de la época de la tasacion para la venta, y que reconocidos dichos daños, y vista la existencia de pinos y leñas que restaba, se encontró una diferencia que daba por resultado la tasacion practicada en 8 de Abril de 1873, por cuyo motivo y lo escabroso del terreno no se contó el número de tocones de los pinos cortados y demás leñas, empleando el sistema de calcular el valor del arbolado en pequeñas parcelas; que les constaba positivamente que las cortas habian tenido lugar en el tiempo trascurrido desde la tasacion para la subasta hasta la toma de posesion por el comprador, por haberse hecho constar en el acta de la misma los desperfectos causados, y tuvieron ocasion de enterarse perfectamente de la cuantía de los daños en dicho acto al hacer los acotamientos de las mencionadas fincas, demostrándose que no se habian ocasionado con posterioridad por el hecho de haber puesto el comprador guardas y quedar en aquellas los menores pinos y plantas; cuarto, otra certificacion librada por el Interventor de la Administracion económica en 18 de Febrero de 1879, de que D. José María Sanz tiene satisfecha la totalidad del precio del remate de los predios de que se trata; y quinto, un oficio del Juez municipal de Villarejo de Salvanés, fecha 29 de Abril de 1879, en que expresa que, de los antecedentes á su cargo, aparecia que D. Valentín Monterroso, guarda que fué de la Encomienda mayor de Castilla, en 23 de Diciembre de 1871 habia presentado 60 denuncias contra igual número de personas por sustraccion de 52 cargas de cepas de encina y 10 de pino, y en 31 de Diciembre 15 denuncias referentes al mismo número de cargas de leña de pino, y sustanciadas en juicio de faltas, se impuso á los 60 primeros denunciados la pena de tres días de arresto y una peseta por indemnizacion del daño causado; y á los últimos, cinco días de arresto y un real de multa á cada uno;

Y que el Ministerio de Hacienda, en 11 de Setiembre de 1879 expidió la Real orden impugnada, por la cual, teniendo en cuenta que de las declaraciones de los dos guardas de las dehesas resulta que en ellas no se hicieron más cortas que las que los leñadores hacen en los montes y fueron denunciadas en gran parte, corroborándolo el hecho de haberse devuelto las fianzas al arrendatario, lo cual no hubiera sucedido si al cesar en el arrendamiento se hubiesen notado desperfectos en el arbolado; que la base del cálculo formado por los peritos sólo podría admi-

tirse, en la manera efectuada, en el caso extraordinario de que los árboles cortados fuesen en mayor número que los existentes; que la aseveracion de dichos peritos relativa al tiempo en que tuvieron lugar los desperfectos, se desvirtúa con las declaraciones de los guardas y con el hecho de haberse devuelto la fianza al arrendatario, careciendo de fuerza el argumento que los mismos hacen de no haberse podido causar aquellos daños desde la fecha en que se dió posesion de las fincas al comprador, á causa de que éste estableció guardas, puesto que antes tambien lo habia, y sin que pruebe nada el hecho de ser los árboles mayores los extraídos, para deducir que no fueron cortados por orden del propietario, se resolvió, de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, desestimar la solicitud de D. José María Sanz, declarando no haber lugar al abono de los desperfectos que no se han justificado:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 18 de Diciembre de 1879, el Licenciado Don Angel Castro y Blanc, á nombre de D. José María Sanz y Albornoz, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en la via contenciosa, con la súplica de que se revoque la expresada Real orden de 11 de Setiembre anterior y se declare el derecho del reclamante á ser indemnizado de los daños y desperfectos causados en las dehesas de la Encomienda mayor de Castilla, números 624, 619 y 620 del inventario, situadas en el término de Villarejo de Salvanés, desde su tasacion para la venta hasta la posesion dada al comprador, en la cantidad de 11.600 pesetas en que aquellos han sido apreciados:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 13 de Noviembre último pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta, y la confirmacion de la Real orden reclamada;

Y que por auto para mejor proveer, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado acordó que por la Direccion general de Agricultura se ordenase al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Madrid que, con vista de los dictámenes periciales que obran en el expediente, y tomando al efecto las noticias y datos oportunos, manifestase lo que se le ofreciera acerca del importe de los daños que se suponen causados en las fincas de que se trata; y en su virtud, con Real orden de 9 de Diciembre, el Ministerio de Fomento remitió al Consejo un informe emitido en Villarejo de Salvanés en 20 de Noviembre anterior por el Ayudante del distrito forestal de Madrid, comisionado para ello por su Jefe y autorizado por éste, en el que expresa que del reconocimiento que habia efectuado en los montes Cerro Cabrial y Rincones del Marqués, Cabeza Gorda y Fuente de los Zapateros y Barranco Obregon y Penosilla, no era posible apreciar en la actualidad daño alguno, en atencion á que no existe indicio que lo manifieste, por haber desaparecido por el trascurso de ocho ó 10 años todos los tocones de los árboles que se dice que fueron cortados; pero que si los mencionados tocones existiesen, ó bien los peritos Serrano y Sanz del Negro los hubiesen contado, como pudieron hacerlo, puesto que la escabrosidad del terreno no es tal que haya podido impedirlo, en este caso se podría calcular aproximadamente el valor de los pinos cortados:

Visto el art. 157 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual, «si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor, con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y, previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia, para que, emitiendo su dictámen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.»

Visto el art. 7.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865, que dispone «que los compradores de bienes nacionales comprendidos en las Leyes de desamortizacion, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de su cabida señalada, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesion.»

Considerando que D. José María Sanz manifestó al tiempo de tomar posesion ante el Alcalde de Villarejo de Salvanés que notaba desperfectos en las fincas por cortas de pinos y descuaje de leñas, y así se expresa en el acta de posesion dada al mismo de las tres dehesas, así como que presentó su reclamacion en forma á la Direccion de Propiedades dentro del término de los 15 días que señala el artículo 7.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que el perito agrónomo D. Inocente Serrano y el práctico D. Narciso Sanz del Negro, que habian tasado las dehesas para su venta, fueron nombrados por la Direccion de Propiedades para reconocer y tasar los desperfectos, caso de haberlos, y en acta de 8 de Abril de 1873 manifestaron que en efecto existian desperfectos por cortas de pinos y descuaje de leñas, afirmaron que esos daños se causaron desde que fueron tasadas las fincas para la venta hasta que fueron entregadas al comprador, y ascendian á 11.600 pesetas, de las cuales 5.000 correspondian al Cerro Cabrial, 3.600 á la Cabeza Gorda, y las 3.000 restantes á la Barranco Obregon:

Considerando que habiendo los mismos peritos practicado nuevos reconocimientos en las expresadas dehesas por orden del Ministerio de Hacienda, expidieron en 12 de Junio de 1878 certificacion que obra en autos, y en la cual resulta que se afirman y ratifican en la opinion que, sobre existencia de daños y su cuantía, manifestaron en 8 de Abril de 1873, añadiendo que habian podido fijar y comprobar de nuevo la cuantía de los daños, cotejando las notas de tasacion con las que tomaron en el año de 1873, deduciendo el número de árboles que faltaban de la diferencia entre los que existian al tiempo de la tasacion y los que aparecen despues de dada posesion al comprador:

Considerando que el Alcalde de Villarejo y el Administrador subalterno de fincas aseguran que por voz pública se sabe que se hicieron cortas y destrozos en las dehesas,

y que ante el Juez municipal del mismo Villarejo, en 14 de Diciembre de 1876, el Alcalde, el alguacil y los testigos de la data de posesion, afirman la existencia de los daños causados en el arbolado desde la tasacion á la posesion, y que el comprador no habia hecho corta alguna:

Considerando que si bien es cierto que D. Angel Paris, guarda que habia sido de las dehesas hasta la toma de posesion del comprador, declaró que habia presentado al guarda mayor varias denuncias, y éste dijo que habia entregado 130 á su Jefe el Administrador subalterno, lo cual prueba la existencia de desperfectos, añadiendo que el arrendatario no habia hecho corta alguna, estos testimonios no tienen el carácter de imparcialidad que la Ley exige, porque los guardas, como tales, eran moral y legalmente responsables de los daños causados, por no haber sabido evitarlos segun era su deber, y porque su dicho no puede desvirtuar en nada el valor legal de los dos reconocimientos periciales y de las declaraciones de testigos de que antes se ha hecho mérito:

Considerando que el hecho de haber devuelto la fianza al arrendatario no puede tenerse como prueba de que no existian desperfectos en las dehesas, porque habiendo el comprador manifestado en el momento de tomar posesion que existian, y habiendo reclamado en forma cuatro ó cinco días despues, no pudo ni debió entregarse la fianza al arrendatario hasta que, sustanciada y resuelta la reclamacion, se viera si quedaba libre; y de no haberlo hecho así, en vez de una prueba contra el comprador reclamante, resultaba un cargo grave contra los que mandaron devolver la fianza:

Considerando que el nuevo reconocimiento de las tres dehesas mandado hacer por el auto para mejor proveer dictado por la Seccion de lo Contencioso de Mi Consejo de Estado no ha producido los efectos que del mismo se esperaban, porque el nuevo perito, despues de 10 años de ocurridos los hechos, no ha podido encontrar rastros bastantes para poder apreciarlos;

Y considerando que habiéndose satisfecho el precio de la venta con bonos, es justo que en caso de indemnizacion se pague ésta en la misma clase de valores, ó su equivalente en metálico al precio de cotizacion que los bonos tenian el día en que se realizó el pago de la venta de las tres dehesas de que se trata en el presente litigio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel y D. José Emilio de Santos,

Vengo en revocar la Real orden de 11 de Setiembre de 1879 expedida por el Ministerio de Hacienda, y en declarar que D. José María Sanz y Albornoz debe ser indemnizado de las 11.600 pesetas á que ascienden los desperfectos que las tres dehesas compradas por él tenian en el momento de la toma de posesion, abonándole esa cantidad en bonos, ó su equivalente en metálico al precio que dichos valores tuviesen en cotizacion el día en que el comprador D. José María Sanz verificó el pago del importe en que las fincas le fueron adjudicadas.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONGRESO DE LOS DEPUTADOS.

Secretaría.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza de Taquígrafo supernumerario de la redaccion del *Diario de Sesiones* del Congreso de los Diputados, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, los que deseen tomar parte en los ejercicios que para este objeto tendrán lugar el 9 de Julio próximo, á las ocho de la mañana, podrán presentarse á firmar la oposicion en la Secretaría del Congreso todos los días no feriados, de tres á cinco de la tarde.

Secretaría del Congreso 28 de Junio de 1882.—El Mayor del Congreso, Fernando Baylés.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Sociedad Económica Matritense.

Plaza de la Villa, 2, bajo.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual, el día 1.º de Julio próximo, á las diez de la mañana, procederán á elegir un Senador los Compromisarios de las Sociedades Económicas de la region de Madrid, en el local de la M. Matritense.

Lo que se anuncia para los efectos oportunos.
Madrid 28 de Junio de 1882.—El Secretario primero, Luis María de Tró y Moxó.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Verificado en este día el sorteo de amortizacion de títulos de las cuatro series de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, correspondiente al semestre actual, con entera sujecion á lo que determina la Real orden de 21 de Mayo último y anuncio inserto en la GACETA de 25 del corriente, han sido

agraciadas las bolas núm. 15, que representa el décimoquinto grupo de la primera serie; las numeradas 27 y 14, que representan el vigesimosegundo, y los 43 primeros títulos del decimoquinto grupo de la segunda serie; la núm. 15, que representa el decimoquinto grupo de la tercera serie; y la núm. 17, que representa el decimoquinto grupo de la cuarta serie, quedando en su virtud amortizados los títulos siguientes:

Table with 5 columns of numbers under the heading 'PRIMERA SERIE'.

Table with 5 columns of numbers under the heading 'SEGUNDA SERIE'.

Table with 5 columns of numbers under the heading 'TERCERA SERIE'.

Table with 5 columns of numbers under the heading 'CUARTA SERIE'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Junio de 1882.—El Director general, José Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en 4.º de Julio próximo el semestre y trimestre de intereses de la Deuda pública, esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 3 al 7 del mismo, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Segundo trimestre de 1882.

Lunes 3.

Billetes hipotecarios de Cuba, carpetas números 1 al 65, todas las presentadas hasta hoy,

Martes 4.

Deuda amortizable del 4 por 100, carpetas números 1 al 100 de presentación.

Miércoles 5.

Deuda amortizable del 4 por 100, carpetas números 101 al 200 de presentación.

Jueves 6.

Deuda amortizable del 4 por 100, carpetas números 201 al 300 de presentación.

Viernes 7.

Deuda amortizable del 4 por 100, carpetas números 301 al 365, última de señalamiento. Madrid 28 de Junio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado que desde el día 1.º del próximo, se entreguen á las horas de costumbre los cupones en rana de vencimiento de igual fecha correspondientes á depósitos necesarios que se hubiesen reclamado oportunamente. Madrid 28 de Junio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 1.º de Julio empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, efectuándose en la forma siguiente:

Día 1.º, de once á tres.

Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 4, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 6, de id. á id.

Monte-pío civil, de la A á la LL inclusive.

Día 7, de id. á id.

Monte-pío civil, de la M á la Z inclusive.

Días 8, 10 y 11.

Todas las nóminas sin distinción.

Altas, los días 10 y 11.

Retenciones, el día 12.

Madrid 28 de Junio de 1882.—El Tesorero Central, Primitivo Serriá.

Banco de España.

Desde el sábado 1.º de Julio próximo se pagarán por el Banco los intereses correspondientes al segundo trimestre de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, depositados en las Cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Intervención del Banco, desde el citado día, á las horas de despacho, con los resguardos correspondientes, para recoger los libramientos.

Los títulos que formando parte de un depósito se hallen amortizados en virtud del sorteo celebrado en 1.º del actual, deberán ser retirados por los interesados, á fin de hacer por sí la presentación para el cobro.

Madrid 28 de Junio de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º

Tenientes Coroneles. Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z. Marina. Monte-pío civil, letras de la A á la E, y Secuestros de los ex-Infantes.

Día 2.

Cruces pensionadas, de nueve á doce.

Día 3.

Capitanes, Tenientes y Alféreces. Monte-pío civil, letras de la R á la Z. Pensiones remuneratorias.

Día 4.

Sargentos, cabos, Plana mayor de tropa y soldados. Monte-pío civil, letras de la F á la LL. Monte-pío de Jueces.

Día 5.

Monte-pío militar, segunda clase (toda). Monte-pío civil, letras de la M á la Q. Monte-pío de la Real Casa.

Día 6.

Coroneles. Retirados de Marina. Monte-pío militar, primera clase, letras de la A á la LL. Monte-pío militar, tercera clase. Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 7.

Comandantes, Plana mayor de Jefes. Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa. Exclaustrados. Mesadas de supervivencia.

Días 8 y 10.

Altas de todas clases. Individuos que residen en el extranjero y Ultramar. Todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores antes exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por Jueces municipales, desde el 25 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indica. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado de que se exprese en el respectivo justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que corresponda el mismo.

4.º Cuando algun perceptor no sepa firmar lo harán á su ruego y presencia dos de la misma clase ó contribuyentes haciendo constar á la que pertenezcan.

Madrid 28 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Juan Oriol.

Administración del Correo Central.

Día 28.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 531 Andrés Fernández.—Ferrol. 532 Antonio García.—San Martín de Valdeiglesias. 533 Antonio Molins.—Baños viejos de Fitero. 534 Donato Fernández.—Asturias.

- Núm. 535 Diego Santa Cruz.—Cifuentes.
- 536 Fernando Nieto.—Tetuan.
- 537 Francisco Arias.—Leon.
- 538 Francisco Alonso.—Oviedo.
- 539 Juan Leon.—Valdepeñas.
- 540 Facundo Rodriguez.—Alfaro.
- 541 Juan Gonzalez.—Oviedo.
- 542 Joaquin Garastegui.—Villaviciosa.
- 543 Luis Alonso.—Mahon.
- 544 Laurea de Uriarte.—Chamartin.
- 545 Manuel Sanz.—Sin direccion.
- 546 Reverenda Madre.—Chamartin.
- 547 Salvador Carbó.—Gandía.
- 548 Sr. Bergareh.—Iruñ.
- 549 Antonio Rodriguez.—Carabanchel.

Madrid 28 de Junio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Mayo de 1882.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia para Mayo.....	217	72	489	420	898
Entradas en este mes.....	104	32	8	6	150
Suma.....	321	104	497	426	748
Salidas en el mismo.....	94	26	21	40	181
Existencia para Junio.....	227	78	476	416	897

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS HABIDOS EN ESTE MES.

CARGO.	Ptas.	Cént.
Existencia que habia en 1.º de Mayo.....	4.144	32
Ingresos ordinarios.		
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.758	25
Recibido de la Tesorería Central en compensacion de los productos obtenidos de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondientes al mes de Abril último.....	10.234	16
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	1.335	78
Idem de la de pases á los asilados de las estaciones de los ferros-carriles de esta capital. Norte, por Febrero y Marzo.....	1.090	25
Mediodía, por Mayo.....	2.270	
Recibido de la Escuela de Música y Declamacion por un concierto dado en la misma.....	25	
Ingresos extraordinarios.		
Procedente de la venta de 134 pieles de carnero.....	258	75
Idem de la de trapo y calzado viejo sin aplicacion.....	87	75
Recibido de los señores testamentarios de la Sra. Doña Carmen de la Vega y Arcos.....	1.000	
Por venta de dos caballerías inútiles para el servicio.....	250	
TOTAL cargo.....	49.421	26
DATA.		
Subsistencias.		
Por los gastos causados en este concepto.....	4.862	92
Derechos de consumo.		
Por los artículos introducidos en este mes.....	422	05
Material.		
Por compra de petróleo, portland, carbon de cok, dos mulas y un caballo, cal, tubo de plomo, cera en velas, tiros de cáñamo, jarras para las enfermedades y otros efectos.....	4.029	12
Primeras materias.		
Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, sastrería y costurero, zapatería, pintura y vidriería; oficinas, Escuelas, Academia de música, imprenta y jardinería...	2.877	47
Personal.		
Por sueldo á los empleados de la Administracion Central y de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	2.354	72
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento...	593	74
Botica.		
Por los medicamentos suministrados este mes.....	31	
Idem generales.		
Por los causados en todo el mes actual.	367	50
Existencia para Junio.....	3.882	74

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Mayo de 1882.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martin y Murga.—V. B.—El Presidente, Moreno Beatez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto que en la Tesorería de este Excmo. Ayuntamiento se verifiquen los ingresos y pagos durante la presente estacion de verano, desde las ocho á las doce de la mañana de todos los dias no feriados. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 28 de Junio de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MÁLAGA.

D. José Gonzalez de la Rasilla, Teniente de navío, primer Ayudante de Marina de esta Comandancia, y Fiscal en comision de la misma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por el término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, al Capitan Wright del vapor inglés *Medusa*, matrícula de Sutherland, y demás tripulantes que componian su dotacion el dia 29 de Abril de 1881 para que se presenten en esta Comandancia con objeto de que respondan á los cargos que les resultan en el choque habido entre él y el bergantin español *M. Lopez*, de la matrícula de Barcelona, en la noche del dicho dia en aguas de Benagalbon, del que resultó naufragio de este último; advirtiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 23 de Junio de 1882.—José Gonzalez de la Rasilla.

Juzgados de primera instancia.

ARENYS DE MAR.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia del partido de Arenys de Mar.

Por este segundo edicto en méritos de expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por los hermanos D. José Antonio, Doña Josefa ó María Josefa y Doña Magdalena Terrades y Parera, vecinos de Calella, sobre administracion de bienes de ausentes en ignorado paradero que lo son D. José y D. Antonio Galup, hijos de D. José Galup y Villa, vecino de Calella, y ausentes aquellos á América, de quienes se hallan los solicitantes ser parientes en el sexto grado, se llama á dichos ausentes y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, si aquellos no se presentaren, para que dentro de dos meses comparezcan ante este Juzgado; debiendo los que se crean con mejor derecho justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Arenys de Mar á 14 de Junio de 1882.—Casildo Zavala.—Ante mí, Enrique de Hita, Escribano. X—1720

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refendada por el infrascrito actuario, se venden en pública subasta varios bienes que han sido tasados en la cantidad de 2.346 pesetas, para cuyo acto se ha señalado el dia 10 de Julio próximo, á las dos de la tarde; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y sin que los licitadores designen previamente el 10 por 100 del importe de la tasacion: los autos quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde se darán los antecedentes que se necesitan si constaren.

Madrid 26 de Junio de 1882.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X—1728

SARIÑENA.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por D. Francisco Paño Fabana, vecino que fué de Almuniente, para que en el término de 30 dias, contaderos desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducirlo y contestar la demanda; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, pues así lo tiene acordado el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 21 de los corrientes dictada en los autos que en este Juzgado penden promovidos por D. José Biarge y Auzano, vecino de Grañen, sobre que se declare nula por contradictoria y en contra de las reglas de derecho la cláusula de institucion de herederos contenida en el testamento otorgado por dicho D. Francisco Paño Fabana, con fecha 3 de Diciembre de 1877 ante el Notario con residencia en Huesca D. Pablo Linés, cuya cláusula literalmente dice así:

«Novena.—Declara que del remanente de sus bienes deja herederos á partes iguales á los primos hermanos del testador, pero estos serán dos primos hermanos de la parte paterna del repetido testador, para que hagan de ellos lo que crean oportuno y dispongan como de cosa suya propia con justo título adquirida.»

Sariñena 24 de Junio de 1882.—Joaquin D. Martell. X—1729

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público:

1.º Que el dividendo del ejercicio de 1881 se ha fijado en pesetas 23'75, de las cuales se pagaron pesetas 14'25 á cuenta

en Enero último, y que el saldo, ó sean pesetas 9'50 se satisfará, á partir del 1.º de Julio próximo, á cambio del cupon número 4.

2.º Que á partir de la misma fecha se satisfará á los señores obligacionistas la cantidad de pesetas 11.875 por obligacion á cambio del cupon semestral de interés núm. 19.

Dichos pagos se efectuarán: En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Paris, en el Crédito Liónez, boulevard des Italiens, número 19.

Madrid 27 de Junio de 1882.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario general de la Compañía, Emilio Lescur. X—1722

Banco general de Madrid.

En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1882, ante mí Don Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Abogado y Notario de los ilustres Colegios del territorio de esta capital, vecino de la misma, y testigos que se expresarán, comparecen: El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, casado, Abogado.

El Sr. D. Jorge Cohen y Jonás, casado, banquero.

Y el Sr. D. Luis Fernandez de Heredia, casado, banquero. Los tres mayores de edad y vecinos de esta villa, con educación personales libradas por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 1.º de Octubre, 18 de Noviembre y 29 de Julio de 1881, números 1.903, 499 y 16 respectivamente.

Concurren en representacion del Banco general de Madrid, Sociedad anónima con domicilio en esta capital por virtud de la autorizacion que les ha sido concedida en junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 19 de Mayo último, según resulta de la certificacion expedida por el Sr. D. Ramon María Lobo, Secretario de dicha Sociedad, con el V. B.º del Sr. Presidente que se une á esta matriz é insertará en sus copias.

Hállanse por tanto á mi juicio con la capacidad legal necesaria que declaran no tener limitada para solemnizar esta escritura, haciendo constar la modificacion de ciertos artículos de los estatutos del Banco general de Madrid, y al efecto expresan:

Que los tres señores comparecientes en union de otros varios, ya por sí, ya en el concepto que ostentaron algunos de ellos por escritura otorgada ante mí en 22 de Diciembre de 1881, número 986 de mi protocolo, fundaron con sujecion al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1889 una Sociedad anónima de crédito con la denominacion de Banco general de Madrid, cuyo domicilio se fijó en esta capital, consignando en la misma los estatutos por que habia de regirse.

Entre los varios artículos de que constan dichos estatutos se hallan el 6.º y 13 que á la letra dicen así:

ARTÍCULO 6.º
(Modificado.)

El capital de la Sociedad será de 400 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones al portador de 200 pesetas cada una, cuyo primer desembolso será de 25 por 100.

Después de haber sido satisfecho el 25 por 100 del valor nominal de las acciones, cesará la responsabilidad que á los fundadores y suscritores impone el art. 283 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 13.
(Modificado.)

Los accionistas que lo sean al tiempo de las nuevas emisiones tendrán opcion á suscribir las nuevas acciones al tipo de emision que el Consejo acordase en proporcion al número de las que posean.

Cesará sin embargo este derecho cuando la nueva serie se emita en pago ó compensacion de un negocio, fusion ú otro motivo análogo.

Por acta del mismo dia, redactada por mí á requerimiento de los señores que expresa, se declaró constituida y legalmente organizada con arreglo á sus estatutos la citada Sociedad Banco general de Madrid.

Que celebrada junta general extraordinaria de accionistas de dicho Banco el 19 de Mayo del corriente año con objeto de tratar de la modificacion de los artículos 6.º y 13 de los estatutos, relativos á la emision de acciones del mismo que van insertos, se acordó reformarlos en los términos que después se expresarán; y á su vez el Consejo de administracion y en su nombre la Junta de Direccion que la forman los señores comparecientes, quedó especialmente autorizada para llevar á cabo todo cuanto necesario fuere y las leyes vigentes exigiera para dar á dicha reforma la misma fuerza y vigor que á los estatutos del Banco.

Y poniéndolo en ejecucion por la presente Otorgan que en nombre de la Sociedad anónima de crédito titulada Banco general de Madrid, declaran modificar los referidos artículos 6.º y 13 de los estatutos del mismo, insertos en la mencionada escritura de fundacion de 22 de Diciembre de 1881, que tratan de la emision de acciones del propio Banco, por los que á continuacion se copian, redactados de conformidad al acuerdo tomado en la indicada junta general extraordinaria de 19 de Mayo último.

Artículo 6.º

El capital de la Sociedad será de 400 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones al portador de 200 pesetas cada una, divididas en dos series de 400.000 acciones.

La primera serie de acciones se emitirá desde luego; pero los títulos definitivos no se entregarán hasta que se haya desembolsado el 25 por 100, ó sea 125 pesetas por accion.

Una vez satisfecho dicho 25 por 100, los suscritores de acciones quedan libres de ulterior responsabilidad.

La segunda serie de 400.000 acciones no podrá ser emitida sino en virtud de acuerdo de la junta general.

Artículo 13.

Los accionistas que lo sean al tiempo de la emision de la segunda serie de acciones tendrán derecho de suscribir las á la par, más la cantidad con que deba aumentarse su valor efectivo, habida consideracion al importe del fondo de reserva.

Este derecho de los accionistas será proporcional al número de acciones que posean de las de la primera serie en el momento de hacerse la emision de la segunda.

En las emisiones sucesivas de acciones, los accionistas que lo sean á la sazón tendrán opcion á suscribir las nuevas acciones al tipo de emision que el Consejo acordase, y en proporcion al número de las que posean.

Cesará, sin embargo, este derecho cuando la nueva serie de acciones se emita en pago ó compensacion de un negocio, fusion ú otro motivo análogo.

Por consecuencia de dicha modificacion quedan formando parte de los estatutos del Banco estos dos artículos 6.º y 13 y de ningun valor ni efecto los que con dichos números se con-

tienen en la enunciada escritura de fundacion de 22 de Diciembre del año último; debiendo por tanto respetarse, guardar y cumplir lo que disponen dichos dos nuevos artículos en lugar de lo establecido en los anteriores, que ahora se reforman, y considerarse esta escritura como parte y complemento de la de fundacion y acta de constitucion de la Sociedad ya mencionada para todos los efectos legales ulteriores.

A la estabilidad y firmeza de este documento los señores otorgantes obligan al Banco general de Madrid en la más solemne forma de derecho.

Yo el Notario, cumpliendo lo ordenado en las disposiciones vigentes, dejo advertido:

Primero. Que de esta escritura debe presentarse copia en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes de esta capital, ya para satisfacer el que proceda, si alguno devenga, ya para obtener la nota de exencion si ninguno se causare, dentro de los plazos que determina el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, bajo las penas en otro caso señaladas en el mismo.

Segundo. Y que una vez cumplido dicho requisito ó antes debe verificarse la inscripcion en el Registro público de Comercio del Gobierno civil de esta provincia y publicarse en los periódicos oficiales segun está mandado en el Código de Comercio, artículos 25, 275 y 290, y la ley de 19 de Octubre de 1869, artículo 3.º, dentro de los plazos al efecto establecidos.

Así lo otorgan, y firman en union de los testigos instrumentales D. Ramon Maria Lobo y D. Agustin R. Santamaría, ambos mayores de edad y de esta vecindad, quienes me aseguran no tener tacha legal para serlo. Advertidos todos del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura, lo renunciaron; y en su virtud lo hice íntegramente yo el Notario, que doy fé de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—S. Moret.—Jorge Cohen.—Luis F. de Heredia.—R. M. Lobo.—Agustin R. Santamaría.—Signado: Doctor Mariano Garcia Sancha.

ACTA.

D. Ramon Maria Lobo, Secretario del Banco general de Madrid.

Certifico que en el acta de la junta general extraordinaria de accionistas de este Banco, celebrada legalmente en Madrid en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado, bajo derecha, el dia 19 de Mayo del corriente año con objeto de tratar de la modificacion de los artículos 6.º y 13 de los estatutos del Banco, relativos á la emision de acciones del mismo, se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo,

El Consejo de administracion, y en su representacion la Junta de Direccion, queda especialmente autorizada para llevar á cabo todo cuanto necesario sea y las leyes vigentes exijan para dar á esta reforma la misma fuerza y vigor que á los estatutos del Banco, de los cuales forma parte desde este dia.

Igualmente certifico que segun aparece del libro de actas de las del Consejo de administracion de este Banco, en los folios 1.º, 2.º y 3.º, se encuentra la de la sesion del dia 22 de Diciembre de 1881, en la cual el Consejo nombró por unanimidad para formar la Junta de Direccion á los Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Jorge Cohen y D. Luis Fernandez de Heredia, acordando el Consejo asimismo en dicha sesion, y tambien por unanimidad, con arreglo al art. 55 de los estatutos, conceder á los referidos señores que componen la Junta de Direccion todas las facultades que corresponden al Consejo, delegando en ellos todas sus atribuciones con arreglo á los estatutos.

Y para que conste y á fin de que los referidos Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Jorge Cohen y D. Luis Fernandez de Heredia puedan justificar la representacion que tienen como tales individuos de la Junta de Direccion de este Banco general de Madrid, al objeto de otorgar la correspondiente escritura de legalizacion de los acuerdos tomados en la junta general extraordinaria de accionistas de que queda hecho mérito, y en cumplimiento del mandato que la misma les impuso y queda trascrito, expido la presente sellada con el del Banco general de Madrid y con el visto bueno del Sr. Presidente del Consejo de administracion, en Madrid á 9 de Junio de 1882.—R. M. Lobo.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administracion, D. de Veragua.

Es primera copia que libro á instancia de la representacion del Banco general de Madrid en un pliego de la clase 1.ª y tres de la 12.ª (números 10.288 y 1.134.180 al 82.) En fé de ello, de quedar su matriz señalada con el núm. 470, y anotada la expedicion de la presente lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 18 del mes y año de su otorgamiento.—Signado: Doctor Mariano Garcia Sancha.

Concuerda con su original que para este efecto me ha exhibido el Sr. D. Ramon Maria Lobo, á quien le devolví, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, á su instancia yo el infrascrito Notario que signo y firmo en Madrid doy el presente, dejando puesta la oportuna nota en cuatro pliegos de la clase 10.ª, números 680.926, 27, 28 y 29, á 19 de Junio de 1882.—Signado: Doctor Mariano Garcia Sancha.—Hay un sello.

La Peruana. SOCIEDAD MINERA.

Hallándose en descubierto D. Domingo José Mariño de Lobera de dos dividendos pasivos acordados por esta Sociedad, importantes 125 rs., como poseedor de la accion núm. 134 y del cuarto 4.º de la núm. 1.ª, con arreglo á lo que marca el artículo 16 de reglamento, se le invita á que satisfaga dicha suma en el domicilio del Tesorero D. José Figuer, Hortaleza, 90, segundo, en el término de 15 dias; pasados los cuales sin verificarlo, se procederá á la caducidad de dichas acciones. Madrid 24 de Junio de 1882.—El Presidente, Ignacio Santiago y Sanchez.—El Secretario, José Morcillo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'56 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'46 á 0'28 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'49 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'90 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Trigo (precio medio), á 34'24 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 19'55 pesetas el hectólitro.
Idem nueva, á 16'03 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Terneras, 20.

Su peso en kilogramos..... 837

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént.
Rows: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, TOTAL.

Madrid 28 de Junio de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 28 de Junio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 27, Dia 28.
Rows: Renta perpétua al 3 por 100 interior, no publicada á plazo, no publicado, Idem id. exterior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Títulos provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Obligaciones municipales al portador, Banco hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO.
Rows: Alicante, Alcoy, Alcanes, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guenaca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaca, Jerez Frontal, Leon, Llerda, Linares, Logroño, Loeza, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSSES, Consolidados ingleses.
Rows: 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Azúcares de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 47'55 p.
París, á 3 dias vista, fr., 4'92 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Junio de 1882.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.
Rows: 3 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilacion barométrica, Idem (milímetros), Altura id., con respecto á la media anual, Aluvia en las últimas 24 horas.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, á dia 28 de Junio de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.
Rows: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Anuncios.

IMPORTANTE.—LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional ruega á los señores suscritores á la GACETA DE MADRID en provincias ó en el extranjero, y cuya suscripcion termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la debida anticipacion para evitar que desde 1.º de Julio próximo dejen de recibir los números de este diario oficial.

SANTOS DEL DIA.

SAN PEDRO Y SAN PABLO, APÓSTOLES. Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Linda de Chamounix.—Intermedios por el sexteto.
JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—A sangre y fuego.—Retreta.—Los carboneros.—Baile.
TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—Las mil y una noches.
A las nueve.—La misma.
CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las once de la noche.—Entrada una peseta.